

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTEND*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 11 de Febrero de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Vencido en fin de Diciembre próximo pasado el último tercio del repartimiento de gastos de Diputación, sobreprecio de bagages y partida de Migueletes, correspondiente al año anterior de 1844; y hallándose muchos Ayuntamientos en descubierto de su cupo respectivo y aun del perteneciente á los tercios anteriores, despues de tanto tiempo trascurrido, se vé en la necesidad esta Diputación de recordárselo y de prevenirles que si por no concurrir con toda brevedad á hacer su pago, se viere estrechada á desatender las perentorias obligaciones á que se destinan dichos fondos, adoptará, bien á su pesar, las medidas coercitivas dispuestas contra los morosos, á que espera no se dará lugar.

Igual prevencion hace á los Ayuntamientos que están en descubierto de la cantidad repartida por el impuesto de medio real en arroba de vino, con destino á las obras del camino provincial, desde esta ciudad á San Rafael, en atencion á que subastadas ya estas y tan próximo el día 1.º de Marzo en que ha de darse principio á ellas, es indispensable reunir los fondos con que al efecto se cuenta para pagar con la puntualidad que exige el decoro de la provincia, la cantidad en que han sido rematadas. Segovia 10 de Febrero de 1845.—El presidente, José Balsera.—Nicolás Lecnor Ballesterero, secretario.

Febrero 10.—Insértese.—*Balsera.*

### INTENDENCIA.

Circular de la Direccion de Rentas Estancadas, convo-

cando licitadores para la subasta de papel para las fábricas de tabaco.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha dirigido á esta Intendencia el pliego de condiciones del tenor siguiente:

»Direccion general de Rentas Estancadas y Contraduría general del Reino.—En virtud de Real orden de 23 de Diciembre último, se saca á pública subasta el surtido de papel para envolver en las fábricas de tabacos del Reino, cigarros habanos-peninsulares, mixtos y comunes por el término de un año, á contar desde los quince dias siguientes al de la Real aprobacion del remate, bajo las siguientes condiciones:

1.º La Hacienda pública comprará todas las resmas de papel que se necesiten para dicho objeto, y de la clase que se dirá al contratista que mas beneficie el precio máximo que se fija en estos términos:

Por cada resma de papel para envolver cigarros habanos-peninsulares y mixtos el de 23 rs.  
Por cada resma de papel para envolver cigarros comunes el de 19 rs.

2.º El papel ha de ser precisamente elaborado en el reino, y cada resma ha de contener 500 pliegos útiles, iguales en calidad y elaboracion al que se usa en la fábrica de cigarros de la Coruña, cuyas muestras se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta; debiendo tener cada pliego las dimensiones siguientes:

Para cigarros habanos-peninsulares y mixtos 16 pulgadas y 6 líneas de largo por 27 pulgadas de ancho.

Para cigarros comunes 17 pulgadas de largo y 21 de ancho.

3.º El número de resmas que por un cálculo

aproximado se necesitan para el surtido de un año es, á saber:

FABRICAS.	RESMAS QUE SE CALCULAN	
	Para cigarros habanos y mixtos.	Para cigarros comunes.
En Alicante.....	900	2200
Cádiz.....	300	700
Coruña.....	450	2600
Madrid.....	550	2600
Sevilla.....	1000	2600
Santander.....	200	800
Valencia.....	750	1500
Gijón.....	250	2000
	4400	15000

4.º El contratista, á pesar del cálculo anterior, ha de suministrar en cada fábrica de cigarros de las expresadas, ó en cualquiera otra que se estableciere, el número de resmas de papel que necesite para el consumo de un año, sea inferior ó superior al de las respectivamente calculadas; por que ha de ser de su obligación tener abastecida á cada fábrica del papel que le pidan sus directores. Estos le harán los pedidos para el consumo de tres meses con quince dias de anticipación.

5.º Verificará de su cuenta y riesgo dentro de cada una de las fábricas la entrega del número de resmas de papel de cada clase que le pidan sus directores, sin que tenga derecho á reclamar abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna especie por conduccion, robos, averías ni otro motivo alguno, pues únicamente ha de percibir de la Hacienda pública el precio que por cada resma se estipule.

6.º Las tablas, cuerdas y arpilleras con que se reciba el papel en cada fábrica quedarán á beneficio de la misma.

7.º El contratista ha de tener un comisionado que le represente en cada punto donde haya fábrica de cigarros, y con el que eligiere se entenderá en derecho el director de la misma.

8.º En cada fábrica existirá un cuadernillo de papel de cada una de las clases y dimensiones que expresa la condicion 2.ª para comprobar el que entregue el contratista. Los pliegos de cada cuadernillo estarán firmados por el mismo contratista y sellados con el sello de la direccion general de Rentas Estancadas. Los directores de las fábricas cuidarán de que se coteje bien con dichas muestras el papel que se presentare hasta cerciorarse de su conformidad con ellas, y de que se deseche el que no contenga las cualidades de las mismas.

9.º La entrega y reconocimiento del papel se hará en cada fábrica á presencia de su director, contador y ayudante primero, y el papel que

desechen por no contener las condiciones contratadas, quedará obligado el contratista á reponerlo en igual cantidad sin que se le admita reclamacion alguna.

10. Los pagos del papel que se entregue se harán religiosamente en cada fábrica como gastos ordinarios de la misma, á medida que se verifique cada entrega y con las formalidades de instruccion, del propio modo que se verifica en la actualidad.

11. La subasta general, que ha de tener efecto á los treinta dias de publicadas estas condiciones en la Gaceta de Madrid, ha de celebrarse en la sala de juntas de la direccion general de Rentas á presencia del director general de estancadas, contador general del reino, y asesor de las oficinas generales á las doce de la mañana.

12. En el mismo dia y hora han de celebrarse en las respectivas fábricas de cigarros subastas parciales del papel que necesite cada una para el consumo de un año, bajo las propias condiciones que quedan establecidas para la contrata general, á excepcion del precio medio ó comun de que trata la condicion 1.ª El precio que ha de servir de tipo para las subastas parciales ha de ser el que haya tenido la contrata de la misma clase de papel últimamente celebrada en cada fábrica; y en la que no hubiese habido contrata el mas beneficioso á que resulte haberse adquirido.

13. Las subastas parciales de que habla la condicion anterior han de publicarse en los Boletines oficiales de las provincias en que hay establecidas fábricas de cigarros con la anticipacion necesaria, ó sea desde que los respectivos directores reciban la Gaceta de Madrid en que se publique la subasta general. Y entonces se anunciará tambien por los mismos directores el precio que ha de servir de tipo para las posturas que se presenten mejorándole.

14. Los remates de las subastas parciales y de la general que se celebre en la córte no han de causar efecto ni tener validez alguna hasta la Real aprobacion de la una ó de las otras, segun resultase conveniente.

15. Las subastas parciales se harán en cada fábrica ante su respectivo director, y con precisa asistencia del contador y escribano del establecimiento.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas, las cuales garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á las condiciones establecidas en el presente pliego, sin admitirse proposicion alguna que las altere ó modifique en lo mas mínimo.

17. En el dia que se celebre la subasta general se recibirán por el director general de Ren-

tas Estancadas, desde las doce á la una de la tarde, los pliegos cerrados que se presenten en la forma que previene la condicion precedente, y no se abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso se comunicará queda cerrado el acto respecto á la admision de pliegos.

Antes de abrirse estos areditará cada uno de los proponentes con certificacion del Banco español de S. Fernando ó de Isabel II, haber depositado en el mismo, como garantía para cumplimiento de su proposicion, la cantidad de 1000 rs. en títulos al portador del 3, 4 ó 5 por ciento, ó 230 rs. en metálico. Sin la presentacion de este documento no se abrirá el pliego respectivo.

18. Para las subastas parciales se han de admitir tambien proposiciones en pliegos cerrados, que en el mismo día y hora de la subasta, y en los propios términos que expresa la condicion 16, se presentarán á los respectivos directores de las fábricas; pero la garantía para responder de las proposiciones que se hagan será la que exijan los gefes ante quienes se celebre la subasta, á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, anunciando la misma garantía cuando se publique este pliego en los respectivos Boletines oficiales.

19. Abiertos los pliegos en la subasta general y en las parciales, y publicado su contenido, tendrán lugar por el término de media hora las mejoras y pujas que se hiciesen sobre la proposicion mas beneficiosa presentada. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con solo el intervalo de dos minutos de una á otra; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará al mejor postor. A las mejoras y pujas se admitirán los licitadores que hubiesen presentado proposiciones en pliego cerrado.

20. El rematante ó contratista para el surtido del papel tendrá depositado como fianza en cada fábrica el número de resmas de cada clase equivalente á la cuarta parte de las que se regulan consumibles en un año. Este depósito servirá para reemplazar desde luego el papel que se deseché por no tener las condiciones estipuladas, quedando el contratista en la obligacion de reponerlo inmediatamente. En la última entrega que haga se recibirá en las fábricas el papel depositado hasta completar el número de resmas que se necesite.

21. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta. Madrid 22 de Enero de 1845. = José María Perez. = José M. Lopez."

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes y debida puntualidad. Segovia 7 de Febrero de 1845. = Manuel Bravo.

Insértese. = Balsera.

### Comision provincial de instruccion primaria.

*Exámenes.* Conforme al reglamento de 17 de Octubre de 1839, artículo 11, se ha señalado el 3 de Marzo inmediato para los exámenes de aspirantes á maestros de primeras letras; y desde el día 15 inclusive hasta el 31 para los de maestras de niñas.

En su virtud se previene que los examinandos de maestros acudan á la Secretaría en los días 26, 27 y 28 del corriente con sus solicitudes documentadas, como prescribe el artículo 15 del reglamento publicado en el Boletín oficial número 94, de 6 de Agosto de 1840, y las pretendientes de maestras, el 11, 12 y 13 de Marzo próximo, acompañando á sus memoriales los documentos requeridos por el propio reglamento en su artículo 38. Segovia 8 de Febrero de 1845. = El Presidente, José Balsera. = Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese. = Balsera.

## PARTE NO OFICIAL.

*Depósito general de bibliografía, en Madrid, calle de la Almudena, número 116-2.º, cuarto 3.º*

El comercio de libros, periódicos, música, grabados, litografía y tipografía, de la manera que hasta el día ha estado, es en extremo difícil y limitado. ¿Cuántas dificultades y gastos no presentan las suscripciones y ventas de dichos efectos al autor, editor ó dueño para darles salida y publicidad, y al lector y comprador para obtenerlos? Con frecuencia carecen enteramente de publicidad, ó en caso de obtenerla se ven obligados á no echar mano de ella, ya porque los precios llegan á ser crecidísimos, ya porque es preciso esperar los objetos pedidos un tiempo indefinido y ya en fin, porque no se encuentran en aquel punto medio de procurárselos á cualquiera precio que sea.

Son tan reales y ciertos en España estos inconvenientes que cada autor, cada editor y cada periodista se ve obligado á tener sus corresponsales particulares, lo cual ocasiona gastos considerables de tiempo y correo, y además la lentitud y dificultad de las cobranzas.

El deseo de evitar estos inconvenientes, y hacer cada día mas ventajoso y estenso este ramo de comercio, nos ha impulsado á establecer un depósito general de los objetos mencionados bajo el título que antecede. En él podrán los autores, editores y propietarios de ellos, así nacionales como extranjeros depositarlos, encargándose el depósito de recibir las suscripciones y efectuar las ventas, por medio de sus corresponsales. De esta suerte resultará en favor de las empresas una evidente economía, y los corresponsales tendrán un aumento de utilidades.

Por los artículos ó bases que á continuación ponemos, y son las que han de regir en este establecimiento, se vendrá en conocimiento del fin y operaciones de la empresa, como asimismo de las ventajas que de ella deben resultar á toda persona amante de la literatura y artes á ella anejas. No obstante no dejamos de conocer que dichas bases son susceptibles de mejoras, pero siempre que hallemos el apoyo que nos prometemos, no

tardaremos en plantearlas, demostrando en esto el deseo que nos anima de servir en todo lo posible al público, y en particular á las personas que nos honren con sus comisiones.

### Bases del depósito.

- 1.<sup>a</sup> El depósito admite toda clase de obras de librería, periódicos, música, grabado, litografía y tipografía, que sus autores, editores ó propietarios, remitan en calidad de muestra, ó de comision para la venta ó suscripción; de que se dará un recibo por el director al interesado para su resguardo y reclamacion en todo tiempo.
- 2.<sup>a</sup> La remision se hará directamente al director del depósito con una carta en que se espese su procedencia, nombre del autor, traductor, editor ó dueño, residencia de éste, número de ejemplares que se remiten, precio de venta ó suscripción y todas las mas aclaraciones que se juzguen necesarias.
- 3.<sup>a</sup> De las suscripciones ó ventas hechas en Madrid el depósito solo exigirá el tres por ciento de las obras españolas y el cinco de las extranjeras, libre de todo gasto de transporte y derechos de introduccion hasta él.
- 4.<sup>a</sup> Si el autor etc. quisiere que el depósito tome á su cargo la venta ó suscripción en las provincias y el extranjero por medio de sus coresponsales, deberá abonar un diez por ciento mas por razon de comision de estos.
- 5.<sup>a</sup> Si los mismos encargasen al depósito la remision de las obras de esta córte á las provincias y el extranjero, deberán abonar los gastos de correo ó transporte, ó ceder en favor del establecimiento el exceso de precio que es costumbre imponer por este respecto.
- 6.<sup>a</sup> El depósito tomará á su cargo igualmente la impresion de cualquiera obra que sus autores le encomienden. Para ello deberá celebrar el autor un contrato con el depósito, en el que se estipulen las obligaciones mútuas de ambas partes.
- 7.<sup>a</sup> Pasado el año de haberse recibido los ejemplares de una obra en el depósito podrá este devolver los existentes á su autor, dando antes aviso al mismo. Si este resolviese que permanezcan todavia en el establecimiento deberá abonar  $\frac{1}{4}$  por ciento anual de depósito desde esta época á la en que los retire, de lo contrario se le remitirán al punto de su residencia ú otro que él designare.
- 8.<sup>a</sup> Antes del 15 de cada mes, el depósito remitirá un estado de los ejemplares vendidos en todo el anterior, á su autor. El importe de ellos, deducidos comision y gastos, serán librados en favor del mismo ó entregados á la persona que él designe.
- 9.<sup>a</sup> El depósito no venderá obra alguna en mayor ó menor precio del que se halle designado por su autor.
10. El precio de las obras que el depósito publique por su cuenta en lo sucesivo ó por convenio con sus autores, será igual para la córte y las provincias.
11. El depósito se encargará de la compra ó cambio de las obras españolas y extranjeras que se le pidan, librando su importe y comision espresada en el artículo 3.<sup>o</sup> al acto de hacer el pedido.
12. El depósito publicará en el dia primero de cada mes, un catálogo de las obras nuevamente recibidas. Los autores ó editores que las tengan todavia en él, recibirán gratis un ejemplar de dicho catálogo.
13. El depósito establecerá inmediatamente corres-

ponsales en todos los puntos de alguna consideracion de España y del extranjero en donde no los tenga.

14. Esta comision podrá ser encomendada á cualquiera persona de honradez y buen concepto, sea ó no del comercio de libros.

15. El depósito no podrá tener mas de un coresponsal en cada localidad ni este podrá ser destituido á no ser en los casos previstos en el artículo 26. En caso de muerte, sus hijos, viuda ó hermanos podrán continuar en el encargo.

16. El coresponsal será responsable al depósito, de la conservacion de las obras que este le remita. Todo deterioro causado durante permanezcan en su poder ó por mala colocacion al devolverlas, deberá abonarlo.

17. Toda suscripción avisada por un coresponsal, será considerada como venta realizada. Los ejemplares que haya recibido hasta la fecha en que participe haber cesado aquella, le serán cargados aunque el suscriptor no los haya recibido.

18. Las ventas y suscripciones hechas á plazo por un coresponsal, le serán igualmente cargadas como si realmente hubiesen sido efectivas.

19. Antes del 10 de cada mes, el coresponsal estará obligado á remitir al depósito un estado de las ventas, suscripciones y existencias del mismo en fin del mes anterior.

20. El depósito, en vista de estos estados, formará las libranzas contra los coresponsales por las cantidades que contra ellos resulten deducida su comision. Estas libranzas serán satisfechas por los mismos á la época ó término prefijado en ellas, sin excusa alguna.

21. Si un coresponsal no cumpliese con lo prevenido en el artículo 19, será avisado por el depósito. Si á pesar de ello hubiese trascurrido el tiempo necesario sin haberlo hecho, el establecimiento girará contra él la cantidad que juzgue conveniente atendidas las existencias que del mes tuviere, la cual satisfará sin excusa ni retraso alguno.

22. Todo coresponsal podrá vender y recibir suscripciones en el punto de su residencia y fuera de él, pero no á menor ni mayor precio del consignado en el catálogo, so pena de reintegro de la diferencia.

23. Trascurrido un año de haber recibido las obras del depósito, podrá devolver las existentes y pedir las que juzgue de mas fácil salida en su localidad. El depósito podrá retirarlas de su poder siempre y cuando le parezca.

24. Los gastos de transporte, así de envío como de devolucion, serán de cuenta del depósito, excepto en el caso de algun retraso por culpa del coresponsal, en el cual será de la suya, como igualmente los perjuicios á que por ello diere lugar. Los demas gastos de correspondencia son recíprocos.

25. De las ventas ó suscripciones hechas de las obras de propiedad del depósito, cede al coresponsal por comision y mas gastos no espresados en los artículos anteriores, el veinticinco por ciento y el diez de todas las demas.

26. Cualquiera retraso en el envío del estado mensual, en la devolucion de los efectos que no haya vendido; cualquiera detencion ó excusa en el pago de las libranzas espedidas por el depósito, ó declaracion falsa, una vez averiguada, dará derecho al establecimiento para retirarle su comision al coresponsal.

Febrero 7.—Insértese.—Balsera.